

Lo Prete, Octavio

El acuerdo Brasil-Santa Sede del 13 de noviembre de 2008 : nota sobre el fruto de una relación madura

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lo Prete, O. (2009-2010). El acuerdo Brasil-Santa Sede del 13 de noviembre de 2008 : nota sobre el fruto de una relación madura [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 427-440. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acuerdo-brasil-santa-sede-2008.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL ACUERDO BRASIL-SANTA SEDE DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008: NOTA SOBRE EL FRUTO DE UNA RELACIÓN MADURA

Octavio LO PRETE

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes y razón de ser. III. Contenido. IV. La especial tutela del principio de laicidad. V. Conclusión. Texto del Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede relativo al Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica en el Brasil.

I. INTRODUCCIÓN

La celebración del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa del Brasil constituye un acto de singular trascendencia para ambas partes y un ejemplo al mundo de que los convenios internacionales, por más complejos que a primera vista resulten, exigen para su concreción un trabajo diplomático profesional, apuntalado por una decisión política firme que, en este caso, encontró su fundamento en la constatación de una realidad fáctica que requería un marco jurídico más adecuado.

El Acuerdo es importante por varios motivos: porque Brasil es el país con mayor número de fieles católicos en el mundo, porque llevado al Congreso brasileño para su aprobación fue -salvo aisladas excepciones- muy bien acogido por las dos Cámaras y porque, entre otros factores para destacar, comprende un vasto campo de “*res mixtae*”. Sobre esto último, si bien tal amplitud nos permitiría llamarlo un verdadero “Concordato”, conviene respetar su terminología oficial de “Acuerdo”, explicada por el Nuncio Apostólico en Brasil y actor principal de las negociaciones, SER. Mons. Lorenzo Baldisseri, para quien la palabra “Concordato” dice mas

bien de una transacción en un contexto de quiebra, situación que no era la brasileña, agregando además que el vocablo “Acuerdo” es más moderno y sintoniza mejor con el principio de “laicidad” del Estado.

Otro dato que lo convierte en un documento diríamos sin precedente pasa por el hecho de que su tratamiento parlamentario se llevó a cabo en paralelo con el de la proyectada “*Lei Geral das Religioes*”, que confiere análogos derechos y obligaciones al resto de las confesiones religiosas. La cuestión, como vemos, se encaró de manera inteligente, justificándose el tratamiento particular a la Iglesia Católica por la personalidad internacional que ostenta la Santa Sede. Conviene aclarar que no existía entre las partes un acuerdo de este tenor, esto es, no se trata de una actualización de un documento anterior sino que es la primera vez, desde el establecimiento de relaciones diplomáticas en 1826, que se llega a un acuerdo general (sí rigen dos anteriores, particulares, uno de 1935 sobre correspondencia diplomática y otro de 1989, que abajo citamos, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas).

II. ANTECEDENTES Y RAZÓN DE SER

La vigencia del Patronato y el *status* confesional católico (garantizándose igualmente la libertad religiosa, requisito necesario para atraer inmigración europea), fueron dos características de la etapa imperial en el Brasil, iniciada en 1822 y concluida al proclamarse la República en el año 1889. La nueva situación trajo la separación entre la Iglesia y el Estado, vale decir, Brasil pasó a ser aconfesional, transitando a partir de entonces, a grandes rasgos, una primera época de mayor “laicismo” (comenzada con el célebre Decreto Nro. 119 del 7 de enero de 1890, durante el gobierno del Marechal Deodoro da Fonseca, cuya orientación agnóstico positivista receptó la Constitución Republicana de 1891) y otra de más “amistad y respeto”, por usar dos adjetivos, a partir de la Revolución de 1930 y la Carta Magna de 1934. Lo cierto es que fue consolidándose un modelo de “laicidad”, consagrado en la Constitución actual, de 1988 (prescindimos de los vaivenes que sobre la cuestión fueron plasmados en los textos fundamentales de 1937, 1946, 1967 y 1969).

En efecto, la Constitución vigente si bien prohíbe el “establecimiento” de un culto en particular también veda que se obstaculice la actuación de los mismos y prevé la posibilidad de una colaboración fundada en el

“interés público” (art. 19). Concordantemente garantiza la libertad religiosa a los grupos y a las personas (art. 5 párrafo VI) y contiene diversas normas de las cuales se sigue una valoración positiva del hecho religioso, así por ejemplo, la garantía de asistencia religiosa en entidades civiles y militares de internación (art. 5 párrafo VII), la enseñanza religiosa de recepción facultativa en las escuelas públicas (art. 210, párrafo 1) y el otorgamiento de efectos civiles al matrimonio religioso (art. 226 párrafo 2).

Ahora bien, en lo hace particularmente a la Iglesia Católica, lo cierto es que desde la proclamación de la República, aún bajo los diferentes modelos constitucionales, tanto el marco legal como determinada jurisprudencia y praxis permitieron reconocerle personalidad jurídica así como otros derechos necesarios para su actuación en el territorio brasileño. Sin embargo, la Iglesia veía la conveniencia de que la situación existente se instrumentara en un acuerdo internacional que vigorizara aquello que, aún de manera dispersa, ya estaba vigente.

Fue así que en los años 80, la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil (CNBB), bajo el impulso decisivo de su entonces presidente Mons. José Ivo Lorscheiter, comenzó a trabajar en la idea, dirigiendo los obispos en 1991 una petición oficial a la Santa Sede requiriendo la iniciación de gestiones para adecuar las relaciones entre la Iglesia y el Estado brasileño.

Alguien podría preguntarse si era necesario encarar la negociación, puesto que las prescripciones que a la postre el Acuerdo comprendió en rigor ya regían. No dudamos en dar una respuesta afirmativa, porque un documento de estas características, que recoge en un único texto el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, ciertamente formaliza y robustece la situación, fortaleciendo las relaciones mutuas bajo los principios de autonomía y cooperación. La sistematización realizada, coronada con las garantías que ofrece un acuerdo internacional, le confiere certeza jurídica a ambas partes. Para la Iglesia, además, implica un reconocimiento a su relevancia no sólo histórica sino contemporánea, la que se palpa hoy día, por estar presente en cada rincón del territorio a través de sus múltiples estructuras y por ser la religión a la que adhiere la mayor parte de la población.

Así las cosas, el “tiempo propicio” para avanzar llegó recién en el 2003, cuando la Nunciatura promovió gestiones oficiosas, que pasaron a ser oficiales en septiembre de 2006, momento en que la Santa Sede presentó al gobierno brasileño una propuesta escrita, que debió transitar los despachos de todos los ministerios afectados y que culminó con la firma del Acuerdo

el 13 de noviembre de 2008 en el Palacio Apostólico, luego del encuentro entre el Papa y el presidente Lula da Silva (la idea originaria era suscribir el Acuerdo en ocasión de la histórica visita papal a Brasil de mayo de 2007, aunque el proceso entre la Nunciatura e Itamaraty llevó más tiempo del previsto inicialmente).

Es oportuno mencionar, tomando palabras del Secretario para las Relaciones con los Estados de la Santa Sede, SER. Mons. Dominique Mamberti, que el Acuerdo se firmó en un marco “solemne y familiar al mismo tiempo”, situándose el acto en la línea “de los vínculos de amistad y colaboración que existen desde hace casi dos siglos entre ambas partes y que hoy se consolidan y refuerzan ulteriormente”, garantizándose así, “por una parte, la sana laicidad del Estado, y, por otra, el libre ejercicio de las actividades de la Iglesia en todos los ámbitos de su misión”.

El Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso brasileño el 26 de agosto y en Senadores el 7 de octubre, encontrándose pendiente, a la fecha de escribir esta nota, el canje de los instrumentos de ratificación.

III. CONTENIDO

En primer término, sustancial por cierto, surge del Acuerdo un reconocimiento que el Estado hace a la Iglesia, con fundamento en la libertad religiosa, del derecho que ésta tiene a desempeñar su misión apostólica, garantizándosele a la vez el ejercicio público de sus actividades en tanto, claro está, observe el ordenamiento jurídico brasileño. En conexión con ello, el Estado reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia, entendiéndose que gozarán de personalidad propia todas las estructuras que el derecho canónico reconoce como tales. En consecuencia, si para la ley eclesial una parroquia, un instituto de vida consagrada, una diócesis u otras figuras análogas ostentan personalidad jurídico canónica, pues también para el Estado tendrán dicho carácter. Siempre, de nuevo, desde que no entren en contradicción con el sistema constitucional y las leyes brasileñas.

Presupuestas dichas dos garantías, vale decir, el reconocimiento del derecho a “ser” conforme a lo que es y a “actuar” para cumplir su tarea, el Acuerdo aborda un vasto campo de materias de interés común, siempre guiado por el principio de cooperación, teniendo en cuenta que ambas partes, como surge de los Considerandos, “cooperan para la construcción de una sociedad

más justa, pacífica e fraterna”. Las materias son: 1) la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Iglesia (comprometiéndose ésta a facilitar el acceso a dicho patrimonio); 2) la protección de los lugares de culto; 3) la cuestión de la asistencia espiritual a los fieles internados en establecimientos de salud, de asistencia social, de educación, cárceles o semejantes; 4) el reconocimiento recíproco de títulos de graduación; 5) la enseñanza de religión facultativa en las escuelas públicas de nivel fundamental (sobre el particular se hace mención a que la Iglesia seguirá poniendo todas sus instituciones educativas al servicio de la sociedad brasileña); 6) el otorgamiento de efectos civiles al matrimonio canónico y la homologación civil de las sentencias dictadas en los tribunales eclesiásticos; 7) la garantía del secreto de confesión; 8) la inserción de espacios para la construcción de edificios religiosos en los planes urbanísticos; 9) el reconocimiento de beneficios tributarios en todo lo que se refiere a sus finalidades propias; 10) en materia laboral, la clarificación de la naturaleza del vínculo que se crea entre aquellas personas que se consagran y la entidad a la que pertenecen -como asimismo el tema del voluntariado- y 11) la problemática migratoria que conlleva el ingreso de misioneros.

Queremos detenernos en algunos de los aspectos mencionados:

Referente al terreno educativo, la cuestión ha generado algunas controversias. Ello sin embargo, lo cierto es que la enseñanza religiosa facultativa en los horarios comunes de clase del nivel elemental era una previsión ya contenida en la Constitución (hemos citado el art. 210) como también en la ley fundamental sobre enseñanza escolar. Por lo demás, para destacar, el Acuerdo menciona la importancia de la enseñanza de religión para la “formación integral de la persona”. No menos significativo resulta el hecho de que es la primera vez que un Acuerdo firmado por la Santa Sede hace mención a la enseñanza de religión por parte de otras confesiones.

También, en materia “laboral”, es novedosa la previsión referida al tipo de ligazón que nace entre los sacerdotes y las diócesis y entre los religiosos y sus institutos. El Acuerdo no los considera “en sí mismo” vínculos “empleado-empleador”, de lo que se sigue que la relación está regulada por el derecho canónico. Se trata de otro reconocimiento formulado por el Estado al derecho propio de la Iglesia, que fue posible gracias a profusos antecedentes jurisprudenciales de los tribunales del trabajo brasileños que venían fijando dicha doctrina.

A su turno, es notable lo que surge del art. 14, declarando la República Federativa del Brasil “su empeño en destinar espacios a fines

religiosos, que deberán ser previstos en los instrumentos de planeamiento urbano”. Vale decir, en los planes urbanísticos de los nuevos asentamientos, al igual que se diagramarán espacios para hospitales o escuelas por ejemplo, también deberán preverse lugares para el servicio religioso.

En lo que hace a la asistencia en cárceles, centros de salud o lugares análogos, el Acuerdo reafirma aquello ya establecido en la Constitución (art. 5 párrafo VII). En rigor, al precisarlo aún más, se convierte en un apoyo legal de mayor operatividad para hacerlo valer en caso de que aparecieren dificultades para el ejercicio del derecho. Sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, permanece vigente el Acuerdo particular firmado el 23 de octubre de 1989 (AAS 82 [1990] pp. 126-129), que regló la actividad del Ordinariato Castrense.

IV. LA ESPECIAL TUTELA DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD

A pesar de que no fueron muchas, se escucharon algunas voces críticas al Acuerdo, reprochándose, en sustancia, que el mismo perforaba el carácter laico del Estado, extremo que -en tal caso- llevaría a ser tachado de inconstitucional.

Sobre el particular, es interesante poner de relieve ciertas consideraciones formuladas en el propio mensaje que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo al Presidente de la República, para su ulterior envío al Congreso. Allí precisamente se expresó que las “directrices centrales” seguidas por las autoridades brasileñas en la negociación del Acuerdo fueron “la preservación de las disposiciones de la Constitución y de la legislación ordinaria sobre el carácter laico del Estado brasileño, la libertad religiosa y el tratamiento equitativo de los derechos y deberes de las instituciones religiosas legalmente establecidas en Brasil” (cf. mensaje firmado por el Secretario General de Relaciones Exteriores, Samuel Pinheiro *Guimarães* Neto el 12 de diciembre de 2008).

En términos análogos, la embajadora del Brasil ante la Santa Sede (Emb. Vera Machado), en declaraciones a la prensa, manifestó que no atenta el Acuerdo contra el carácter laico del Estado y que tampoco existe artículo alguno que signifique una interferencia de la Iglesia en actividades gubernamentales, agregando que a lo largo del texto se recuerdan dos exigencias fundamentales: el respeto del ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Federal y en las leyes brasileñas como asimismo la igualdad

de trato con las otras confesiones. Consecuencia de lo cual no se verifica ni privilegio ni discriminación, al contrario, concluye la embajadora, “puede decirse que, con este Acuerdo, la Iglesia promueve aún más la libertad religiosa y facilita las relaciones jurídicas con el Estado también para las otras instituciones religiosas”.

También es oportuno traer a colación tres palabras del diputado Bonifácio de Andrada, quien en su extensa presentación el 3 de junio de 2009 como relator en la Comisión de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional indicó que el poder público en nuestra época “no puede ignorar” la presencia del hombre como “ser religioso”, añadiendo que negar la importancia de las instituciones o confesiones religiosas o la vocación del hombre para las cuestiones trascendentes y espirituales es querer “tapar el sol con un tamiz” y contrariar la cultura moderna la cual, a pesar de sus defectos, cada vez más se preocupa por dichos asuntos. En este sentido subrayó que debe aceptarse que el concepto de Estado laico convive con la formulación de acuerdos, concordatos y convenios con las iglesias, toda vez que el Estado como entidad política es “laico”, pero la población es “religiosa” (hoy, dice el relator, se acuerda con la Iglesia Católica aunque nada impide que en el futuro se lo haga con otras denominaciones, teniendo en cuenta que Brasil es una de las naciones más religiosas del mundo). Concluye destacando que el Acuerdo reafirma las garantías religiosas constitucionales pero al mismo tiempo trae consigo, acaso de manera indirecta, afirmaciones de respeto a las ideas no religiosas, agnósticas o de ateísmo, vedando al poder público la posibilidad de vincularse a cualquier creencia o doctrina.

En suma, no puede reprocharse ni violación a la laicidad ni concesión de privilegios, en tanto el Acuerdo no hizo sino brindar un marco jurídico más adecuado a una realidad social presente, sin olvidar que la laicidad justamente exige reconocer la justa autonomía de las diferentes expresiones religiosas. La novedad en la formulación de varios de los artículos, según vimos, además de la concesión de un status análogo a las otras confesiones, a través de la “*Lei Geral des Religioes*”, despejan, por si restare, cualquier posibilidad de crítica.

No debe perderse de vista, por lo demás, que en los Considerandos del Acuerdo se reafirma que las partes son, cada una de ellas en su propio ordenamiento, autónomas, independientes y soberanas; lo que no obsta —antes bien, vigoriza el principio de laicidad— a que procuren fortalecer e

incentivar las mutuas relaciones ya existentes teniendo en cuenta “sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana”.

V. CONCLUSIÓN

Hemos pretendido mostrar, porque de ello estamos convencidos, que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y Brasil resulta ser un hecho de especial significación. Acaso en otro lugar del mundo, aún con mayoría de población católica, su firma no habría sido posible, porque hubiesen primado prejuicios, sospechas de concesión de privilegios o muestras de mayor hostilidad hacia cualquier reconocimiento que el Estado hiciese del factor religioso presente en la sociedad. Brasil, por el contrario, acogió con decisión el pedido original de la Santa Sede de trabajar en un acuerdo que sistematizara, consolidara y explicitara en un único cuerpo las disposiciones legales y consuetudinarias que conformaban el marco jurídico de la Iglesia Católica en su territorio. Brasil auscultó la realidad y entendió que ello era lo mejor para las dos partes. Brasil, sin menoscabar su orden jurídico ni obviamente su soberanía, facilitó las condiciones para la realización de la tarea pastoral de la Iglesia. Lo hizo también con el resto de las confesiones religiosas, porque, de nuevo, “el Estado es laico pero el hombre es religioso”. Sería necio e injusto desconocer el dato. Definitivamente entonces, un signo de madurez.

TEXTO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA SANTA SEDE RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL BRASIL*

[Firmado con ocasión de la audiencia privada celebrada entre Su Santidad el Papa Benedicto XVI y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva en la Ciudad del Vaticano el 13 de noviembre de 2008]

* Traducción libre al idioma castellano (las versiones oficiales son en italiano y portugués)

La República Federativa del Brasil y La Santa Sede (en adelante denominadas Altas Partes Contratantes),

Considerando que la Santa Sede es la suprema autoridad de la Iglesia Católica, regida por el Derecho Canónico;

Considerando las relaciones históricas entre la Iglesia Católica y el Brasil y sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana;

Afirmando que las Altas Partes Contratantes son, cada una de ellas en el propio ordenamiento, autónomas, independientes y soberanas, y cooperan para la construcción de una sociedad más justa, pacífica e fraterna;

Basándose, la Santa Sede, en los documentos del Concilio Vaticano II y en el Código de Derecho Canónico, y la República Federal del Brasil, en su ordenamiento jurídico;

Reafirmando la adhesión al principio, internacionalmente reconocido, de la libertad religiosa;

Reconociendo que la Constitución brasileña garantiza el libre ejercicio de los cultos religiosos;

Animadas por la intención de fortalecer e incentivar las mutuas relaciones ya existentes;

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes continuaran siendo representadas, en sus relaciones diplomáticas, por un Nuncio Apostólico acreditado en la República Federativa del Brasil y por un Embajador(a) del Brasil acreditado(a) en la Santa Sede, con las inmunidades y garantías aseguradas por la Convención de Viena sobre la Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, y las demás reglas internacionales.

Artículo 2º

La República Federativa del Brasil, con fundamento en el derecho de libertad religiosa, reconoce a la Iglesia Católica el derecho de desempeñar su misión apostólica, garantizando el ejercicio público de sus actividades, observando el ordenamiento jurídico brasileño.

Artículo 3º

La República Federativa del Brasil reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las instituciones eclesásticas que poseen dicha personalidad de conformidad con el derecho canónico, con tal que no contraríen el sistema constitucional y las leyes brasileñas, tales como Conferencia Episcopal, Provincias Eclesásticas, Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas Territoriales o Personales, Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, Administraciones Apostólicas, Administraciones Apostólicas Personales,

Misiones *Sui Iuris*, Ordinariato Militar y Ordinariatos para los Fieles de Otros Ritos, Parroquias, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

§ 1º. La Iglesia Católica puede libremente crear, modificar o extinguir todas las instituciones eclesíásticas mencionadas en el encabezamiento de este artículo.

§ 2º. La personalidad jurídica de las instituciones eclesíásticas será reconocida por la República Federativa del Brasil mediante la inscripción en el respectivo registro del acto de creación, en los términos de la legislación brasileña, prohibiéndose al poder público negarles el reconocimiento o registro del acto de su creación, debiendo también ser aprobadas todas las alteraciones que sufra este acto.

Artículo 4º

La Santa Sede declara que ninguna circunscripción eclesíástica del Brasil dependerá de un Obispo cuya residencia esté fijada en territorio extranjero.

Artículo 5º

Las personas jurídicas eclesíásticas, reconocidas en los términos del Artículo 3º, que, más allá de fines religiosos, persigan fines de asistencia y solidaridad social, desarrollarán su propia actividad y gozarán de todos los derechos, inmunidades, exenciones y beneficios atribuidos a las entidades con fines de naturaleza semejante previstos en el ordenamiento jurídico brasileño, desde que sean observados todos los requisitos y obligaciones exigidos por la legislación brasileña.

Artículo 6º

Las Altas Partes reconocen que el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Iglesia Católica, así como los documentos custodiados en sus archivos y bibliotecas, constituyen parte relevante del patrimonio cultural brasileño, y continuaran cooperando para salvaguardar, valorizar y promover el aprovechamiento de los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Iglesia Católica o de otras personas jurídicas eclesíásticas, que sean consideradas por el Brasil como parte de su patrimonio cultural y artístico.

§ 1º. La República Federativa del Brasil, en atención al principio da cooperación, reconoce que la finalidad propia de los bienes eclesíásticos mencionados en el encabezamiento de este artículo debe ser salvaguardada por el ordenamiento jurídico brasileño, sin perjuicio de otras finalidades que puedan surgir de su naturaleza cultural.

§ 2º. La Iglesia Católica, consciente del valor de su patrimonio cultural, se compromete a facilitar el acceso a este patrimonio a todos aquellos que lo quieran conocer y estudiar, salvaguardadas las finalidades religiosas, así como las exigencias de su protección y de la tutela de sus archivos.

Artículo 7º

La República Federativa del Brasil asegura, en los términos de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para garantizar la protección de los lugares de culto de Iglesia Católica y de sus liturgias, símbolos, imágenes y objetos dedicados al culto, contra toda forma de violación, falta de respeto y uso ilegítimo.

§ 1º. Ningún edificio, dependencia u objeto afectado al culto católico, observada la función social de la propiedad y la legislación, puede ser demolido, ocupado, transportado, sujeto a obras o destinado por el Estado y entidades públicas a otra finalidad, salvo por necesidad o utilidad pública, o por interés social, en los términos de la Constitución brasileña.

Artículo 8º

La Iglesia Católica, en vista del bien común de la sociedad brasileña, especialmente de los ciudadanos más necesitados, se compromete, observadas las exigencias de la ley, a dar asistencia espiritual a los fieles internados en establecimientos de salud, de asistencia social, de educación o similares, o detenidos en cárceles o lugares similares, siendo observadas las normas de cada establecimiento, y que, por esa razón, estén impedidos de ejercer en condiciones normales la práctica religiosa y la requieran. La República Federal del Brasil garantiza a la Iglesia Católica el derecho de ejercer este servicio, inherente a su propia misión.

Artículo 9º

El reconocimiento recíproco de títulos y calificaciones en nivel de graduación y post-graduación estará sujeto, respectivamente, a las exigencias de los ordenamientos jurídicos brasileños y de la Santa Sede.

Artículo 10º

La Iglesia Católica, en atención al principio de cooperación con el Estado, continuará poniendo sus instituciones educativas, en todos los niveles, al servicio de la sociedad, de acuerdo con sus fines y con las exigencias del ordenamiento jurídico brasileño.

§ 1º. La República Federal del Brasil reconoce a la Iglesia Católica el derecho de constituir y administrar Seminarios y otros Institutos eclesiásticos de formación y cultura.

§ 2º. El reconocimiento de los efectos civiles de los estudios, grados y títulos obtenidos en los Seminarios e Institutos antes mencionados es reglado por el ordenamiento jurídico brasileño, en igualdad de condiciones con estudios de la misma naturaleza.

Artículo 11º

La República Federal del Brasil, considerando el derecho a la libertad religiosa, de la diversidad cultural y de la pluralidad confesional del país, respeta la importancia de la enseñanza religiosa teniendo en cuenta la formación integral de la persona.

§ 1º. La enseñanza religiosa, católica o de otras confesiones religiosas, de matrícula facultativa, constituye una disciplina dentro de los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza básica, asegurado el respeto a la diversidad cultural y religiosa del Brasil, de conformidad con la Constitución y otras leyes vigentes, sin ninguna forma de discriminación.

Artículo 12º

El matrimonio celebrado de acuerdo a las leyes canónicas, cumplidas también las exigencias establecidas por el derecho brasileño para contraer matrimonio, produce efectos civiles, siempre que sea registrado en el registro propio, produciendo efectos civiles a partir de la fecha de su celebración.

§ 1º. La homologación de las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial, confirmadas por el órgano de control superior de la Santa Sede, será efectuada en los términos de la legislación brasileña sobre homologación de sentencias extranjeras.

Artículo 13º

Se garantiza el secreto del oficio sacerdotal, especialmente el de la confesión sacramental.

Artículo 14º

La República Federal del Brasil declara su empeño en destinar espacios para fines religiosos, que deberán ser previstos en los instrumentos de planeamiento urbano y serán establecidos en el respectivo Plan Director.

Artículo 15º

A las personas jurídicas eclesiásticas, así como a su patrimonio, renta y servicios relacionados con sus finalidades esenciales, les es reconocida la garantía de la inmunidad tributaria frente a los impuestos, de conformidad con la Constitución brasileña.

§ 1º. Para los fines tributarios, las personas jurídicas de la Iglesia Católica que ejerzan actividad social y educacional sin finalidad lucrativa recibirán el mismo tratamiento y beneficios otorgados a las entidades filantrópicas reconocidas por el ordenamiento jurídico brasileño, inclusive, en términos de requisitos e obligaciones exigidos para los fines de inmunidad y exención.

Artículo 16º

Dado el carácter peculiarmente religioso y de beneficencia de la Iglesia Católica y de sus instituciones:

I.- El vínculo entre los ministros ordenados y fieles consagrados mediante votos y las Diócesis o Institutos Religiosos y equiparados es de carácter religioso y por lo tanto, observado lo dispuesto en la legislación laboral brasileña, no genera, por si mismo, vínculo laboral a menos que sea probada la desvirtuación de la institución eclesiástica.

II.- Las tareas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, asistencial, de promoción humana y semejantes podrán ser realizadas a título voluntario, observado lo dispuesto en la legislación laboral brasileña.

Artículo 17º

Los Obispos, en el ejercicio de su ministerio pastoral, podrán invitar sacerdotes, miembros de institutos religiosos o laicos, que no sean de nacionalidad brasileña, para servir en el territorio de sus respectivas diócesis, y a pedir a las autoridades brasileñas, en nombre de ellos, la concesión de la visa para ejercer su actividad pastoral en el Brasil.

§ 1º. A consecuencia de la solicitud formal del Obispo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico brasileño, podrá ser concedida la visa permanente o temporal, conforme el caso, por los motivos arriba expuestos.

Artículo 18º

El presente acuerdo podrá ser complementado por ajustes concluidos entre las Altas Partes Contratantes.

§ 1º. Los órganos de Gobierno brasileño, en el ámbito de sus respectivas competencias y la Conferencia Nacional de los Obispos del Brasil, debidamente autorizada pela Santa Sede, podrán celebrar convenios sobre materias o temas específicos, para la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 19º

Cualquier divergencia en la aplicación o interpretación del presente acuerdo será resuelta a través de negociaciones diplomáticas directas.

Artículo 20º

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación, salvaguardadas las situaciones jurídicas existentes y constituidas amparadas en el Decreto nº 119-A, del 7 de enero de 1890 y del Acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, del 23 de octubre de 1989.

Hecho en la Ciudad del Vaticano, a los 13 días del mes de noviembre del año de 2008, en dos originales, en los idiomas portugués e italiano, siendo ambos los textos igualmente auténticos.